

## Síntesis del SUP-REC-236/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** En el presente caso ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey?

### HECHOS

Morena controvertió el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del OPLE de Nuevo León relativo al análisis de diversas sanciones impuestas por el Consejo General del INE a Morena en seis resoluciones relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, por un monto total de \$31,630,688.24 (treinta y un millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.).

El Tribunal local confirmó el Dictamen, al considerar que la Comisión de Fiscalización es competente para ejecutar las multas impuestas por el INE y que las sanciones impuestas se encuentran firmes para todos sus efectos legales. La Sala Monterrey confirmó, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente al emitir

Inconforme, Morena interpone el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Monterrey

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Monterrey inaplica leyes electorales, en particular, la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-101/2022 y su acumulado. Señala que en esa sentencia se revocaron 9 conclusiones y todas sus consecuencias inherentes relacionadas con las transferencias en efectivo realizadas entre los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, necesariamente fueron revocadas las sanciones que se le impusieron a los Comités Ejecutivos Estatales y sus consecuencias quedaron sin efecto.
- Refiere que no es obstáculo que la Sala Monterrey haya confirmado las sanciones impuestas, porque existen otras determinaciones que modificaron la calificación de las conductas consistentes en realizar transferencias en efectivo de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional, calificándolas como legales.
- A partir de ello, alega que se acredita la importancia y la trascendencia que exige el medio de impugnación, porque existen dos determinaciones firmes de autoridades jurisdiccionales distintas que resuelven la misma situación en sentidos contradictorios.
- En suma, la sentencia impugnada carece de exhaustividad y no demuestra por qué el SUP-RAP-101/2022 y su acumulado no resulta vinculante con respecto a las sanciones impuestas.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.

Los planteamientos vinculados con la inaplicación de una ley electoral y con la actualización de la importancia y trascendencia, realmente se traducen en una falta de exhaustividad y en una indebida fundamentación y motivación, al considerar que la Sala Monterrey no se pronunció sobre todos los argumentos que hizo valer y no expresó las razones por las cuales la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, no resultan vinculantes en el caso concreto.

Si bien, en el origen de la controversia sí había un problema jurídico de constitucionalidad ello fue materia de análisis desde la instancia local y no subsistió ante la Sala Monterrey ni ante esta Sala Superior.

Por las particularidades destacadas, se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.

Se **desecha de plano** el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-236/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** CARLOS VARGAS BACA Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés

**Sentencia definitiva** mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-24/2023. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración .....	6
4.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida.....	8
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración .....	13
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración .....	15
5. RESOLUTIVO.....	18



## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen:</b>	Dictamen IEEPCNL/CF/06/2023 de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al análisis de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Político Morena, en las resoluciones INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 e INE/CG736/2022
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia en este asunto tiene su origen en el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización relativo al análisis de diversas sanciones impuestas por el Consejo General del INE a Morena en seis resoluciones<sup>1</sup> relacionadas con el proceso electoral local 2020-2021, por un monto total de \$31,630,688.24 (treinta y un millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.).
- (2) En contra de esa determinación, Morena interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local. Esencialmente, argumentó que la Comisión de

---

<sup>1</sup> INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 e INE/CG736/2022

Fiscalización es incompetente para emitir el Dictamen porque no tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y sanciones aplicados por el INE. Asimismo, que se debía considerar lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado, en donde se dejó sin efectos el cobro de las sanciones contenidas en diversas conclusiones.

- (3) Al respecto, el Tribunal local confirmó el Dictamen al considerar que la Comisión de Fiscalización sí contaba con facultades para ejecutar las multas determinadas por el INE y que las sanciones impuestas a Morena se encuentran firmes para todos los efectos legales, al haber sido confirmadas por la Sala Monterrey. De ahí que, su pago sí es exigible.
- (4) La Sala Monterrey confirmó esa resolución, al considerar que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente, toda vez que estableció los motivos y los fundamentos por los que la *Comisión de Fiscalización* sí tenía competencia para ejecutar las multas impuestas por el INE. Aunado a ello, concluyó que, con independencia de su aplicación, no pueden ser invocados como hechos notorios, litigios ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa.
- (5) En contra de esta determinación Morena interpone el presente recurso de reconsideración, por ello se debe valorar en un primer momento si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad, o alguno de los supuestos establecidos por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **2.1. Reforma legal en materia electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adiciona y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica y, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- (7) **2.2. Solicitud de Morena al Instituto Local.** En la misma fecha, el partido recurrente, presentó ante el Instituto Local, una solicitud para que, tomando en cuenta la reforma electoral, se realizaran todas las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso d) y 25, d), de la LGPP. Es decir, para que fueran aplicables a toda reducción



o retención subsecuente al financiamiento que recibía Morena en las ministraciones mensuales.

- (8) **2.3. Solicitud de Morena al INE.** El diez de marzo, el partido recurrente, solicitó a la Dirección Ejecutiva, que realizaran las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la LGPP reformada, en el sentido de: i) que se realizara la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de marzo y las subsecuentes, tanto a sus Comités Directivos Estatales como al CEN, sin efectuar descuentos por concepto de remanentes y; b) en caso de que algún Comité Estatal o el CEN de Morena, tuvieran sanciones pendientes por saldar, no retener más del 25% de la ministración mensual del financiamiento público a que tienen derecho.
- (9) **2.4. Suspensión de la Reforma.** El veinticuatro de marzo, la SCJN emitió acuerdo incidental en la controversia constitucional 261/2023, promovida por el INE, otorgando la suspensión solicitada, para efecto de que no se aplicaran los artículos del decreto de reforma del dos de marzo, hasta en tanto se resolviera en definitiva la controversia constitucional.
- (10) **2.5. Respuesta de la Dirección Ejecutiva.** El veintiocho de marzo, la Dirección Ejecutiva del INE le informó a Morena que deduciría de su financiamiento federal ordinario el saldo remanente de financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en la Ciudad de México.
- (11) **2.6. Primer Juicio Federal.** Inconforme, Morena promovió recurso de apelación ante la Sala Superior, quien, revocó el oficio en respuesta emitido por la Dirección Ejecutiva, al considerar que el Consejo General del INE era quien debía resolver la problemática expuesta; por lo tanto, le ordenó que se pronunciara si derivado del periodo en que estuvieron vigentes las reformas a la LGPP, se modificó el régimen jurídico de los remanentes que permitieran un nuevo cálculo de las cantidades a devolver.
- (12) **2.7. Dictamen.** El tres de mayo, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen, en el que determinó efectuar la reducción con cargo a la prerrogativa que le corresponde a Morena en el mes de mayo, y en los subsecuentes, relacionadas con las sanciones impuestas en las resoluciones INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 e INE/CG736/2022.

- (13) **2.8. Primer juicio local.** Inconforme con lo anterior, Morena presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Local, en el que solicitó la revocación del Dictamen.
- (14) **2.9. Resolución del Tribunal local (RA-003/2023).** El veintiuno de junio, el Tribunal Local dictó resolución en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen, al considerar que, los agravios de Morena eran, por una parte, infundados y, por otra, fundados pero inoperantes.
- (15) **2.10. Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas.** El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto de Reforma legal en materia electoral.
- (16) **2.11. Segundo juicio federal.** El veintiocho de junio, Morena presentó un escrito de demanda para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente con clave RA-003/2023
- (17) **2.12. Acto reclamado.** El diecinueve de julio, la Sala Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que fue correcto que se confirmara el Dictamen IEEPCNL/CF/06/2023.
- (18) **2.13. Recurso de reconsideración y trámite.** El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente recurso en representación de Morena, en contra de la determinación de la Sala Monterrey. Una vez recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar con el asunto el expediente SUP-REC-236/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

### **3. COMPETENCIA**

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.



#### 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

(20) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se advierte que en esta instancia no subsiste alguna cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite un estudio y resolución por parte de esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

##### 4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

(21) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(22) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

*i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

*ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral<sup>3</sup>, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes<sup>4</sup>;

*iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>;

*iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad<sup>6</sup>;

*v)* Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>7</sup>;

*vi)* Cuando se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación<sup>8</sup>, y

*vii)* Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (24) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el partido recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida**

- (25) El tres de mayo, la Comisión de Fiscalización emitió el Dictamen relativo al análisis de diversas sanciones impuestas por el Consejo General del INE a Morena en seis resoluciones<sup>10</sup> relacionadas con el proceso electoral local 2020-2021, por un monto total de \$31,630,688.24 (treinta y un millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.)
- (26) En contra de esa determinación, Morena interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local. Ante esa instancia, argumentó que la Comisión de Fiscalización es incompetente para emitir el Dictamen porque no tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y sanciones aplicados por el INE. Asimismo, que es incompetente para resolver sobre la validez temporal del decreto de reforma en materia electoral publicado el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación.
- (27) En el mismo sentido, señaló que antes de que se ordenara la deducción del financiamiento que recibe, se debió dar respuesta a los escritos que presentó el dos y trece de marzo. Lo anterior, porque la Comisión de Fiscalización no tiene facultades para contestarle, sino que la competencia recae en el Consejo General del Instituto local con base en la opinión que emita el Consejo General del INE.
- (28) De igual manera, adujo que en virtud de lo ordenado al Consejo General del INE en la sentencia del SUP-RAP-61/2023, se produjo un cambio de

---

<sup>10</sup> INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 e INE/CG736/2022

situación jurídica acerca del estado que guardan las sanciones que se le impusieron. Ante ello, consideró que debe existir un pronunciamiento con alcances generales para determinar los montos erogados de los saldos remanentes con los que contaba -federales y locales-. De ahí que, al no haberlo, la sanción no estaba firme.

- (29) Finalmente, sostuvo que no hay razón ni fundamento para que se ejecuten las sanciones relativas a las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL contenidas en la resolución INE/CG113/2022, porque fueron revocadas en la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y acumulado, emitida por la Sala Superior. Por ello, no eran susceptibles de cobro.
- (30) El Tribunal local determinó que sí fue apegado a Derecho el Dictamen. Primero, explicó por qué la Comisión de Fiscalización sí es competente para emitir el Dictamen. Segundo, señaló que dentro de los efectos de la sentencia emitida en el SUP-RAP-101/2022 y acumulado, no se vinculó al Instituto local. Además, que las sanciones impuestas ya habían sido confirmadas por la Sala Monterrey y no fueron impugnadas, por lo que adquirieron firmeza.
- (31) Asimismo, reconoció que la Comisión de Fiscalización actuó de manera anticipada al no esperar la respuesta a los escritos del promovente relativa a la fijación del criterio sobre la vigencia de las reformas en materia electoral del dos de marzo y de su aplicación al caso. Sin embargo, concluyó que no se produjo ninguna afectación a Morena.
- (32) Lo anterior, porque el Consejo General del INE determinó que, en virtud de lo establecido en el artículo sexto transitorio de la reforma electoral, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverían con base en las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Es decir, los criterios para determinar el pago de sanciones y remanentes serían los mismos que se aplicaron.
- (33) Por último, en cuanto a que el Consejo General del Instituto local debía contestar a sus escritos analizando la opinión el INE. El Tribunal local dijo que no le asistía la razón a Morena porque el Consejo General del INE ya lo había hecho.
- (34) Al respecto, el análisis que realizó la Sala Monterrey se limitó a determinar la legalidad de la decisión del Tribunal local de confirmar el Dictamen emitido por el Instituto local, a través del cual la Comisión de Fiscalización analizó diversas sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo General del INE a



Morena, en seis resoluciones relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, para efectuar su reducción con cargo a la prerrogativa mensual.

- (35) La Sala Monterrey coincidió con lo resuelto por el Tribunal local, al estimar que sí fue congruente y sí analizó el motivo de disenso señalado por Morena, relacionado con el artículo 10, fracción II, inciso e), del Reglamento, estableciendo las razones y fundamentos por las que, a su consideración, la Comisión de Fiscalización sí tenía competencia para ejecutar las sanciones que el INE le impuso a Morena, sin que se aprecie que la litis fuera variada.
- (36) Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local señaló que en Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se establece que, para efectos de ejercer las facultades de fiscalización, además de las delegadas por el INE, el Instituto local cuenta con una Dirección de Fiscalización con facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen para los fines que señale la ley<sup>11</sup>.
- (37) Asimismo, refirió que el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León establece que, aunado a las facultades señaladas, la Dirección de Fiscalización tiene la obligación de cumplir los acuerdos y las resoluciones emitidas por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local<sup>12</sup>.
- (38) Por otra parte, mencionó que en el Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para aprobar los dictámenes relativos a la aplicación de multas a los sujetos obligados con motivo de las resoluciones del INE, además de las atribuciones que el Consejo General del Instituto Local y la normativa le puedan conferir por considerarlas necesarias<sup>13</sup>.
- (39) Al respecto, mediante acuerdo CEE/CG/63/2022, el Consejo Local delegó a la Comisión de Fiscalización las facultades en materia de cobro de los remanentes determinados por el INE a los sujetos obligados, así como lo relativo a las actualizaciones que en su caso deriven.
- (40) Así, concluyó que de conformidad con el artículo 10, fracción III del Reglamento y el referido acuerdo, era evidente que la Comisión de

---

<sup>11</sup>Artículo 51, fracciones I y XVI.

<sup>12</sup> Artículo 67, fracciones I y IX.

<sup>13</sup> Artículo 10, fracción III, inciso e).

Fiscalización sí está facultada para realizar el procedimiento para el cobro de multas impuestas por el INE.

- (41) Por lo tanto, contrariamente a lo expuesto por Morena en la instancia previa, la Sala Monterrey estimó que el Tribunal local sí dio respuesta a su argumento planteado en la instancia local, con respecto a la competencia de la Comisión de Fiscalización para ejecutar las sanciones impuestas por el INE.
- (42) En el mismo sentido, la Sala Monterrey desestimó el agravio de Morena relativo a una indebida fundamentación y motivación. Ello, porque el Tribunal local analizó los preceptos normativos por los cuales consideró que la Comisión de Fiscalización era competente para realizar el procedimiento de ejecución de las sanciones imputadas por el INE. De ahí que, se estimara que fueron correctos los motivos y preceptos por los cuales, el Tribunal Local consideró la legalidad del Dictamen.
- (43) Por último, Morena hizo valer una omisión por parte del Tribunal local al no analizar el hecho notorio de que impugnó el Acuerdo INE/CG301/2023, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-61/2023. En su concepto, esa situación generó que el acuerdo referido no se encuentre firme y que subsista el cambio de situación jurídica que alegó en la instancia local. Según refiere, en caso de que la Sala Superior revoque ese acuerdo, esa cuestión podría impactar en la firmeza de las resoluciones respecto del cobro de las sanciones impuestas a Morena e incluso modificar el monto de estas.
- (44) La Sala Monterrey calificó como ineficaz ese agravio, al señalar que, en principio, el Tribunal local no estaba obligado a tomar en cuenta una impugnación que se conocía en una instancia distinta por tratarse de un litigio ajeno. Si bien, la temática de dicho medio de impugnación se relacionaba con los remanentes que Morena debe reintegrar, lo que se resuelva ahí, no puede producir una afectación a la esfera jurídica de Morena.
- (45) En ese sentido, en la resolución ahora impugnada, se estableció que lo decidido en el expediente SUP-RAP-61/2023, no vinculó en sus efectos al Instituto Local, haciéndose patente que las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL estaban firmes, por lo que las actuaciones realizadas respecto del cobro por concepto de sanciones derivadas de las mismas se consideraron lícitas.



- (46) Aunado a ello, la Sala Regional Monterrey sostuvo que, al resolver el expediente SUP-RAP-114/2023, la Sala Superior confirmó que fue correcto el criterio fijado por el Consejo General del INE para determinar el pago de sanciones y remanentes; así, determinó que los descuentos que resulten de las sanciones impuestas se deberán ejecutar de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición. Es decir, antes de la entrada en vigor del decreto de reforma en materia electoral, lo que reafirmaba que fue correcto el criterio que aplicó la Comisión de Fiscalización al momento de emitir el Dictamen.
- (47) Con base en las razones que han quedado previamente reseñadas, la Sala Monterrey consideró que, con independencia de su aplicación, no podían ser invocados como hechos notorios, litigios ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa, pues los mismos no son parte de la litis residual que en ese juicio era objeto de examen. Además, que esa decisión se robustecía a partir de la jurisprudencia emitida por la SCJN<sup>14</sup> en la que se señala que, si en un medio de impugnación se atribuye y combate un argumento ajeno a la sentencia recurrida, éste debe desestimarse sin respuesta frontal alguna por parte del operador jurídico.
- (48) En el mismo sentido calificó el argumento en el Morena hizo valer que, en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulada, la Sala Superior revocó nueve conclusiones, al determinar como legales las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al CEN y que ello, trajo consigo la revocación inherente de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL, por las que se le está sancionando ahora.
- (49) Ese motivo de disenso, también lo desestimó la sala regional, señalando que lo hizo depender de una ejecutoria distinta, pronunciada en un diverso medio de impugnación, por la Sala Superior y que incluso, en dicha resolución ajena no se vinculó al Instituto Local dentro de sus efectos, por lo que las actuaciones respecto del cobro por concepto de sanciones no podían suspenderse respecto de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL.

---

<sup>14</sup> De rubro: **AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

- (50) Además, agregó que esas sanciones se encuentran firmes, al haber sido materia de análisis en el expediente SM-RAP-24/2023 y su acumulado, sin que hayan sido impugnadas en la instancia superior por Morena.
- (51) Con base en las razones que han quedado expuestas, la Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

#### **4.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (52) En el presente recurso de reconsideración, Morena solicita que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos el Dictamen, para que a su vez también se deje sin efectos el cobro de las sanciones contenidas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL de la Resolución INE/CG113/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de ingresos y gastos de Morena correspondientes al ejercicio 2020.
- (53) El recurrente pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación a partir de las siguientes causales. En primer lugar, afirma que la Sala Monterrey inaplicó leyes electorales. En segundo, sostiene que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.
- (54) Para ello, argumenta que, al emitir la sentencia identificada con la clave SM-RAP-24/2022 y su acumulado, la Sala Monterrey inaplica lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado; en particular, cuando la responsable sostuvo que los efectos de esa sentencia no resultan vinculantes respecto del cobro de las sanciones impuestas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL.
- (55) En ese sentido, el recurrente sostiene que, de acuerdo con la doctrina, las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales e incluso administrativas tienen el carácter de ley. De ahí que, toda sentencia judicial es una norma jurídica particular que obliga, permite o prohíbe algún acto. Por lo tanto, para el recurrente es evidente que la Sala Monterrey inaplica una norma individualizada y coercitiva, concretamente la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.
- (56) Lo anterior, en razón de que en la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, se revocaron las conclusiones 7.1-C3-MORENA-CEN y 7.1-C4-MORENA-CEN, así como las consecuencias inherentes a las mismas. En esas conclusiones, se había determinado que las transferencias realizadas



por los CEE de Morena al CEN serían motivo de observación en los Dictámenes de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena.

- (57) En su concepto, esas dos conclusiones son la base de las conclusiones por las que ahora se le sanciona. Así, afirma que, al haber sido revocadas, también fueron revocadas las sanciones que se le impusieron a los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, es decir, las sanciones impuestas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL y que se pretenden ejecutar, al decir del recurrente, quedaron sin efecto.
- (58) Morena reconoce que la Sala Monterrey confirmó las sanciones impuestas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL en la sentencia SM-RAP-24/2023 y su acumulado. Sin embargo, señala que también existen sentencias de la Sala Superior y un Acuerdo del Consejo General del INE que modificaron la calificación de las conductas consistentes en realizar transferencias en efectivo por parte de los CEE de Morena al CEN, calificándolas como legales. Lo cual, insiste el recurrente, dejó sin efectos las sanciones que pretenden ser ejecutadas.
- (59) En suma, sostiene que la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado tiene efectos vinculantes con todas las conclusiones relacionadas con las transferencias en efectivo realizadas por los CEE al CEN. De ahí que, desde su perspectiva, resulte ilógico que la Sala Monterrey funde su determinación señalando de manera aislada que las sanciones que ahora pretenden ser ejecutadas deben ser cobradas en atención a lo que resolvió en el expediente SM-RAP-24/2022 y acumulado.
- (60) Aunado a lo anterior, desde el punto de vista del recurrente, se acredita la importancia y la trascendencia del presente medio de impugnación, y de ahí su procedencia, porque existen dos determinaciones firmes de autoridades jurisdiccionales distintas, que resuelven la misma situación en sentidos contrarios. Una de la Sala Monterrey, que confirmó las sanciones relacionadas con las transferencias en efectivo realizadas por los CEE de Morena al CEN, y otra, de la Sala Superior que revocó de manera lisa y llana las conclusiones relacionadas con las transferencias en efectivo realizadas por los CEE de Morena al CEN.
- (61) Ante este escenario, el recurrente considera que le corresponde a la Sala Superior hacer efectiva su determinación y emitir un criterio de interpretación, que establezca que, cuando se actualicen hipótesis parecidas a la que se

expone, defina el que debe prevalecer, para dotar de congruencia al sistema de medios de impugnación.

- (62) Es decir, para el recurrente, emitir una decisión en el presente caso, servirá como criterio orientador en todos aquellos supuestos en los que las salas regionales hayan confirmado las conclusiones relacionadas con las transferencias en efectivo, pero que posteriormente, la Sala Superior ordenó su revocación y declaró su legalidad.
- (63) Finalmente, hace valer que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque las conclusiones que se revocaron en la sentencia de la Sala Superior y las que se pretenden ejecutar, guardan una relación bicondicional lógico-jurídica del tipo sí y solo sí. Esto es así, al decir del recurrente, porque si un sujeto obligado recibió transferencias permitidas, necesariamente el sujeto obligado que las emitió lo tenía permitido.
- (64) Por lo tanto, para el recurrente, no puede existir contradicción entre las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, pues resulta notorio que la Sala Superior estableció que las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al CEN de Morena eran legales. Así, resulta contradictorio que la Sala Monterrey pretenda validar la ejecución de sanciones que se determinaron con base en una supuesta ilegalidad.
- (65) A partir de estos argumentos, Morena pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos el Dictamen, para que a su vez se deje sin efectos el cobro de las sanciones contenidas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL de la Resolución INE/CG113/2022.

#### **4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración**

- (66) Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (67) De conformidad con lo expuesto en los apartados previos, el análisis desarrollado por la Sala Monterrey se centró exclusivamente en valorar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, aunado a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación. Asimismo, el partido recurrente insiste en esta instancia, que la Sala



responsable no valoró todos sus planteamientos y pretende evidenciar que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada.

- (68) Principalmente, porque la Sala Monterrey inobservó lo resuelto por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-RAP-101/2022 y acumulado, en la que, se revocaron nueve conclusiones, así como todas sus consecuencias inherentes. En esta instancia insiste en que, por virtud de esa determinación, se deben dejar sin efectos las conclusiones por las que pretende ser sancionado.
- (69) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales<sup>15</sup>, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad<sup>16</sup>, entrañan problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.
- (70) Cabe reconocer que en el origen de la controversia sí había un problema jurídico que puede considerarse como de estricta constitucionalidad. Lo anterior, porque el planteamiento del partido recurrente ante el Tribunal local se centraba en dilucidar si la Comisión de Fiscalización era competente para ejecutar las multas impuestas por el INE, a partir de la reforma en materia electoral que modificó el régimen jurídico de los remanentes.
- (71) Dicha cuestión implicaba realizar una interpretación directa de las disposiciones constitucionales involucradas y definir cuáles eran las directrices que debían de prevalecer a partir de la reforma electoral antes referida y de qué manera prevalecía el régimen jurídico de los remanentes y la facultad de la Comisión de Fiscalización para aplicar y ejecutar sanciones.
- (72) No obstante, dicha problemática fue debidamente analizada y resuelta por la instancia local, al sostener que si bien, la Comisión de Fiscalización no esperó a que la máxima autoridad electoral fijara un criterio sobre la vigencia de las reformas del dos de marzo y su aplicación al caso concreto, el Consejo General del INE al dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior determinó que la legislación y los criterios aplicables serían los que estaban vigentes antes de la reforma.

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

<sup>16</sup> Con respaldo en las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.

- (73) Lo anterior, porque fue en ese periodo en el que se iniciaron los procedimientos de cobro de remanentes. Máxime que esa determinación es acorde con el artículo sexto transitorio de la citada reforma electoral.
- (74) Sin embargo, los motivos de disenso planteados por el recurrente se encuentran dirigidos a combatir, en esencia, que la Sala Monterrey no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos que formuló y que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación
- (75) Esto es así, porque en su demanda Morena sostiene que la sentencia impugnada no existe un pronunciamiento de todos los puntos que se pusieron a su consideración. Afirma que la Sala Monterrey, únicamente se limitó a señalar que fueron ineficaces los argumentos en atención a que las conclusiones antes señaladas fueron confirmadas por ese mismo órgano jurisdiccional, pero no demuestra por qué la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado y el Acuerdo INE/CG31/2023, no resultan vinculantes con respecto de las sanciones impuestas.
- (76) A partir de ello, considera que se actualiza una inaplicación de leyes electorales (derivado de la omisión de darle los alcances que refiere y de aplicar como él pretende, la sentencia emitida en el SUP-RAP-101/2022 y acumulados). En su concepto, ello actualiza la importancia y la trascendencia que exige el medio de impugnación porque existen dos determinaciones firmes de autoridades jurisdiccionales distintas, que resuelven la misma situación en sentidos contrarios.
- (77) Sin embargo, para esta Sala Superior es claro que el análisis que realizó la Sala Monterrey fue de estricta legalidad, a efecto de determinar si la decisión del Tribunal local de confirmar el Dictamen emitido por el Instituto Local, a través del cual la Comisión de Fiscalización analizó diversas sanciones pecuniarias impuestas, fue apegada a Derecho.
- (78) De ahí que la Sala Monterrey, por una parte, concluyó que la Comisión de Fiscalización sí tenía competencia para ejecutar las multas impuestas por el Consejo General del INE a Morena y por otra, explicó las razones por las cuales no eran aplicables y eran equivocados los alcances que el ahora recurrente le pretendía dar a la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-101/2022 y acumulados.
- (79) Aunado a ello, el recurrente no aporta argumentos orientados a establecer por qué –contrario a lo determinado por la Sala Monterrey– sus argumentos sí eran eficaces y, por ende, se debía revisar lo resuelto por el Tribunal local



en torno a la competencia de la Comisión de Fiscalización para ejecutar las sanciones impuestas por el INE y por qué lo resuelto en la sentencia del SUP-RAP-101/2022 y su acumulado dejaban sin efectos las conclusiones que se pretenden ejecutar.

- (80) Por las particularidades destacadas, se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- (81) Finalmente, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia, puesto que esta Sala Superior ya ha fijado un estándar para el análisis de este tipo de controversias, es decir, sobre la supuesta contradicción entre un criterio sostenido por la Sala Superior y uno de una Sala Regional. Por último, el partido recurrente no acredita la actualización de un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (82) Por las razones expuestas, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.